En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., H. A. C/ R. D. A. S.A y otros S/ Cobro de pesos" (Expte. N° 223 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N°08/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado dispuso: "*Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a R. D. A. I. E I. S.A.., CUIT: X., y solidariamente a N. W. S.A. y a G. S.A., a abonar a R. H. A., DNI N° X., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS UN MILLÓN VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 10/100 ($1.021.669,10), con más los intereses determinados en el considerando IX). Costas a cargo de la parte demandada...*".

Dicho decisorio fue apelado en fecha 30/05/2024 (ID 1513234) por N. W. SA y por G. SA (ID 1513228), recursos que fueran concedidos mediante providencia de fecha 05/06/2024.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la co-demandada N. W. SA:

2.1.).- Extensión de condena en los términos del art.30 LCT:

Se agravia la recurrente por cuanto, sostiene que surge de la prueba producida en autos, que celebró un contrato de locación de obra con la codemandada R., a quien se contrató la realización de una serie de torres de hormigón.

Que nunca cedió "…total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre…" ni contrató o subcontrató "…trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento…" (conf. art. 30 LCT).

Y agrega que, si bien "…*el A Quo alega que no se exhibió el contrato en cuestión al perito contador, admite que existe una factura de avance de obra. Es evidente que si hay una factura que da cuenta de un pago por avance de obras, es porque existe un contrato de locación de obra.*".

Arguye que en la sentencia en crisis la a quo consideró que nada de lo que digan los testigos propuestos por la recurrente es válido porque son sus dependientes y que, respecto de los testigos propuestos por el actor que tienen litigios contra ella –me refiero a la recurrente-la jueza a quo "no dice nada" agregando –y cito textual- "*Es evidente la falta de parcialidad en el análisis de la prueba.*"(el subrayado me pertenece).

Señala que la actividad que desarrolla una empresa es información pública que se encuentra en la página de AFIP y que, colocando su CUIT surge que la empresa se dedica a la "INSTALACIÓN, EJECUCIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, ELECTROMECÁNICAS Y ELECTRÓNICAS N.C.P." y a la "FABRICACIÓN DE MOTORES, GENERADORES Y

TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS" y que su actividad no es la construcción.

Agrega que R. es una empresa dedicada a la construcción y montaje de estructuras de hormigón y que ésta determinó los aspectos técnicos de la realización de las obras encomendadas.

Indica que la normativa aplicable exime al comitente de cualquier tipo de responsabilidad cuando su objeto no es la construcción. Destaca que el actor estuvo encuadrado en las disposiciones de la Ley 22.250; y las previsiones de dicha norma se encuentran dirigidas a aquellos para quienes la construcción constituye su actividad específica, que no es el caso de la recurrente.

2.2.).- Interpretación desmesurada del art.30 LCT, apartamiento de la doctrina de la CSJN:

Se agravia la recurrente por cuanto, entiende, que la aquo amplió en forma desmesurada las previsiones del art.30 de la LCT violando la doctrina establecida por la CS.

Sostiene que la CS adoptó una interpretación estricta del art.30 LCT a partir del caso R.

Que la celebración de un contrato de locación de obra no habilita la aplicación del citado art.30 LCT y señala expresamente: " *…una interpretación extensiva que incluya a cualquier beneficio o actividades que coadyuvan al cumplimiento del objeto principal más allá de la actividad normal, específica y propia del establecimiento, amén de violentar la intención del legislador y, en consecuencia, la división de poderes, implicaría la expansión ilimitada de la responsabilidad a cualquier persona que se vincule comercialmente con la empleadora en sentido estricto…".*

2.3.).- Efectos de la rebeldía de R.:

Se agravia la recurrente por cuanto, si bien es cierto que la demandada R. se encuentra rebelde, lo cierto es que, la ahora recurrente contestó demanda negando los hechos indicados por el actor y que tal rebeldía no puede perjudicarla.

Agrega que "…*en un litisconsorcio pasivo las pretensiones deducidas o las defensas opuestas por alguno de los litisconsortes -fundadas en hechos favorecen a los demás y que las alegaciones y las prueba aportadas por los litisconsortes deben valorarse en su conjunto, salvo la confesión o admisión de hechos formuladas por uno o por alguno de ellos, aunque eventualmente, valgan como prueba indiciaria…*".

2.4.).- Monto de condena-Base de cálculo art.245 LCT:

Se agravia la recurrente en tanto, indica, que la aquo se basó –a los fines de establecer el monto de condena-, en la pericia contable practicada en autos, la cual fuera impugnada por ésta.

Señala que tal experticia se basó únicamente en las manifestaciones de la parte actora.

2.5.).- Multa del art.2 de la ley 25.323:

Entiende la recurrente que, atento el carácter sancionatorio que dice tiene la multa de que se trata, ésta se puede aplicar únicamente a quien incurrió en la conducta que efectivamente se sanciona, sin que pueda la misma aplicar a terceros.

Sostiene que: "*El derecho penal no concibe un deudor solidario de la pena o multa que la Ley establece para los que incurren en la tipificación de una figura delictiva.*".

2.6.).- Capitalización de intereses art.770, inc.b del CCyC-Plantea inconstitucionalidad:

Se agravia la recurrente respecto de la aplicación del art.770, inc.b del CCyC, por cuanto, manifiesta, nunca fue peticionado por

la parte actora.

Indica que, de aplicarse la capitalización se vería gravemente afectado su derecho de propiedad.

Agrega que la capitalización prevista por el inc.b de la norma, se refiere únicamente a los juicios ejecutivos y agrega expresamente: "*…en los créditos litigiosos (como el presente), las sumas no son líquidas, y mucho menos "fácilmente liquidables", en tanto todas están sujetas a prueba y verificación judicial.*".

Arguye que al presente caso se debiera aplicar las disposiciones del art.11 de la ley 24557 de Riesgos del Trabajo.

Señala que los pleitos laborales, se tratan de obligaciones de dar deudas de dinero y que esto no modifica la naturaleza de los intereses y, esta situación no guarda relación alguna con el anatocismo, que-según indica-, es una solución legalmente prevista para supuestos de hecho distinto al del presente caso.

Agrega que de aplicarse el anatocismo ello llevaría a un enriquecimiento sin causa de la parte actora.

Luego indica expresamente que: "*…resulta evidente que la capitalización en el caso afectaría grosera e indebidamente el patrimonio de mi mandante, implicando un manifiesto enriquecimiento sin causa respecto del acreedor, ya que el mismo cobraría en base a una actualización superior a la necesaria para compensar la desvalorización monetaria y la imposibilidad de disponer del dinero del capital, y sin ningún fundamento en derecho*.".

Por último indica que la capitalización aplicada llevará a un resultado irrazonable que no repara el resultado económico del juicio.

2.7.).- Costas:

Indica que para el supuesto de hacerse lugar al recurso se modifique la imposición de costas.

2.8.).- Honorarios:

En este punto la recurrente se agravia y apela los honorarios regulados al perito contador y a la representación letrada del actor.

3).- Los agravios de G. SA:

3.1).-Se tuvieran por ciertos los hechos denunciados en la demanda:

Agravia a la recurrente que se hayan tenido por ciertos los hechos expresados en el líbelo de inicio como consecuencia de la situación de rebeldía de R. de A.

Señala que la sentencia de primera instancia se ha dictado sin mas base que las afirmaciones voluntaristas de quien suscribió el fallo, sin ningún sustento legal.

Sostiene expresamente que: "…*concluimos que la sentencia del juez de grado contiene un análisis que la hace arbitraria y que condena a mi mandante a pagar una suma de dinero considerable en franca colisión con el Derecho Constitucional de Propiedad, de defensa en juicio y del debido proceso. Al respecto, la única causa de la erogación de dinero que tendría que afrontar mi conferente, es la arbitrariedad de la Sentencia recurrida…*".

Indica que la sentencia ha prescindido de pruebas vitales concernientes a hechos, actos y circunstancias relacionadas a la litis y ha incurrido en arbitrariedad por no haber tomados las medidas pertinentes a los fines de esclarecer los hechos.

Señala que las declaraciones de los testigos no se ajustan a

la realidad y que no se puede otorgar fuerza probatoria a documentación desconocida como lo son los recibos de sueldo.

3.2).-Las fechas de ingreso y egreso, motivo del egreso y remuneración del actor-Aplicación de la LCT:

Se agravia la recurrente por cuanto la jueza de grado ha considerado que el actor se desempeñó para R. D. A. I. E I. S.A. desde el 17/07/2020 al 26/10/2020, que lo haya hecho como Ingeniero, que la extinción de la relación laboral se haya producido por despido y con una remuneración mensual, normal y habitual de $120.481.

Respecto de las fechas de egreso, ingreso, motivos del egreso y tareas de ingeniero se remite al agravio anterior.

Respecto de la remuneración tenida en cuenta, señala que el perito no ha brindado los elementos necesarios para la comprobación del monto, y que la pericia fuera oportunamente impugnada.

3.3).-Procedencia de la Indemnización por antigüedad, vacaciones no gozadas, preaviso con su SAC, SAC 2do Semestre 2020, integración mes de despido, diferencias, salariales, indemnización:

Se agravia la recurrente por la procedencia de estos rubros en la sentencia en crisis, remitiéndose también en este caso a los señalado respecto de la arbitrariedad planteada.

Agrega además *:" Asimismo, en particular, en lo que respecta al progreso de "diferencias salariales", lo cierto es que se observa una manifiesta arbitrariedad en la sentencia al no surgir de la misma fundamento alguno para su progreso ni cómo se arriba a la suma de $186.666,67. La arbitrariedad es también manifiesta puesto que no se observa del reclamo formulado en la demanda que se hubieran reclamado "diferencias salariales"."*.

3.4).-El agravamiento indemnizatorio del art.2 de la ley 25.323:

Se agravio por cuanto, indica que en el presente caso no ha existido despido directo incausado, y, por lo tanto, no resultan de aplicación las disposiciones de los arts.232, 233 y 245 LCT, y por tanto el incremento del art.2 de la ley 25.323.

Agrega que, en todo caso, se debió aplicar lo dispuesto en el art.2 de la ley 25.323 en cuanto a la reducción de la indemnización y hasta la eximición del pago por resulta evidente-según su postura-, que existieron causas que justificaron la conducta de la recurrente.

3.5).-Procedencia del art.80 LCT:

En primer término la recurrente remite en este punto a lo manifestado en el agravio 3.2 respecto de la inaplicabilidad de la LCT.

Señala expresamente: "*Es evidente que la L.C.T. al declarar la solidaridad que tipifica en el art. 30 tiene como finalidad inmediata la tutela de los derechos patrimoniales de los trabajadores, haciendo extensiva la responsabilidad económica, en carácter de deudor solidario, que le pudiera caber al empleador que contrata una actividad normal y específica de su establecimiento con otro.*".

Señala que, en ese contexto no resulta procedente aplicar la solidaridad para el supuesto de multas.

Que además, sostiene, no le consta que la actora haya dado cumplimiento a los recaudos de ley para que efectivamente proceda el resarcimiento previsto por el art.80 LCT.

3.6).-Condena solidaria a G. SA en los términos del art.30 LCT:

También aquí la recurrente se remite a lo señalado en puntos anteriores respecto de la inaplicabilidad de la LCT, sosteniendo, además que, en caso de entenderse que resulta de aplicación la normativa de la ley 22.250, tampoco resulta aplicable el supuesto de solidaridad previsto por el art.30.

Indica la recurrente que podría funcionar perfectamente sin la actividad desplegada por la empleadora del actor.

Sostiene que de ninguna manera la actividad de mantenimiento desplegada por la empresa demandada puede considerarse como parte del normal funcionamiento de la recurrente.

Agrega que, en caso de suponerse que le resultan aplicables las disposiciones de la ley 22-250, sus obligaciones no están dirigidas a cualquier propietario o comitente, sino para aquellos para quienes la construcción constituye su actividad específica.

3.7).-La imposición de costas:

Señala expresamente: "*Se apela la forma en que han sido impuestas las costas del proceso, toda vez que las mismas deberán ser cargadas exclusivamente en cabeza de la actora, y no de mi parte, ya que, en virtud de lo expuesto en oportunidad de expresar los agravios, no cabe ninguna duda que jamás podría haberse creído con derecho a plantear el reclamo judicial que hoy nos ocupa*.".

3.8).-Los honorarios regulados:

Se agravia por resultar excesiva la regulación de honorarios del Perito Contador y los de la representación letrada de la parte actora.

4).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean

conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5).- Tratamiento de los agravios de la co-demandada N. W. SA:

5.1.).- Extensión de condena en los términos del art.30 LCT:

En este punto la recurrente comienza por atacar lo decidido por la jueza a quo con sustento en los dichos de los testigos de la causa, sosteniendo la quejosa que no han sido valorados los testimonios aportados por ella.

Debo destacar que el hecho de que la apelante no concuerde con la apreciación de la prueba testimonial que realiza la Jueza de Primera Instancia no constituye un agravio per se sino, más bien, una mera discrepancia con lo resuelto en el decisorio atacado.

Es que, la jueza de grado, ha realizado una valoración de la prueba testimonial, analizando distintos postulados como pueden ser la verosimilitud de los hechos que se narran, la espontaneidad del relato, existencia de contradicciones o no.

En todo caso, la recurrente debió impugnar los testimonios con fundamento en criterios objetivos que los pusieran en crisis.

No procedió tampoco con la carga de tachar la idoneidad de los testigos la cual se presume atento que los testimonios han sido brindados bajo juramento.

Todas las afirmaciones realizadas en el marco de la expresión de agravios no pueden ser tenidas en cuenta, habiendo precluido el momento procesal para realizarlo (art. 460 CPCC).

Insisto, la recurrente no logra bajo ningún aspecto conmover la valoración que la a quo realizó respecto de las declaraciones testimoniales de A., L. H., K., C., R. y L., no desvirtuando los argumentos de la sentenciante al momento de valorar las pruebas referidas ni revertir, en todo caso, los dichos de los testigos respecto de los hechos que conocieron.

Arguye la recurrente también que no resultan de aplicación las disposiciones de la ley 22.250.

El art.32 de la ley 22250 establece que "*Quien contrate o subcontrate los servicios de contratistas o subcontratistas de la construcción, deberá requerir de éstos la constancia de su inscripción en Registro Nacional de la Industria de la Construcción y comunicar a éste la iniciación de la obra y su ubicación.*", refiriéndose claramente a aquellos que contraten servicios de empresas de la construcción, sin importar que, quien efectivamente contrate se dedique a dicha actividad, motivo por el cual, lo señalado en este punto por la recurrente carece de sustento.

No hay, a mi juicio, posibilidad de otra interpretación, ello por cuanto, no resulta lógico solicitar la inscripción en tal Registro por el solo hecho de ser quien contrata una empresa dedicada a la construcción ya que de ser así, debería requerir tal documentación a empresas que no se dedican a la construcción lo cual no resiste el menor análisis.

Claramente la norma apunta a establecer dicha obligación respecto de la actividad de las empresas contratadas.

Por lo demás, debo señalar que el art.17 de la ley 25.013 específicamente establece que :" Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la Ley 22.250.", motivo por el cual, aún cuando la recurrente no fuera empresa dedicada a la construcción, lo cierto es que resulta de aplicación la solidaridad del art.30 LCT (art.17 ley 25.013), como bien lo sostiene la jueza a quo.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5.2.).- Interpretación desmesurada del art.30 LCT, apartamiento de la doctrina de la CSJN:

En este punto, la recurrente funda su pretensión en pronunciamientos emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los que, en todo caso podrán ser tenidos como guía para este Tribunal, mas no constituye una crítica razonada y concreta a los argumentos vertidos en la primera instancia.

El agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Se ha sostenido que: "*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan*

los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis."-Cám.Nac.Civil, sala B, "Burgos Débora Noemí c/ García Félix s/ Consignación", 10/07/2010-.

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica ", conforme lo dispuesto por el art.268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones de la a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

No advierto cuales son las críticas razonadas respecto de lo decidido por la a quo.

Nótese que la recurrente realiza afirmaciones genéricas, indicando discrepancias con lo resuelto por la sentenciante de grado, fundado su pretensión en fallos judiciales, mas no demuestra cual es la carencia argumentativa o deductiva de la sentencia.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5.3.).- Efectos de la rebeldía de R.:

La jueza a quo al referirse a la rebeldía de la demandada R., expresamente señaló: "*En relación a la demandada principal, y de conformidad a los términos en que quedara trabada la litis, el caso debe resolverse desde la perspectiva del abandono, por parte de R. de A., de su defensa, lo que provoca que se tengan por reconocidos los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario (art 54 ley XIV N° 1). En tal sentido, ante la ausencia total de prueba por parte de la demandada principal, corresponde tener por ciertos todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda y que hacen al fundamento del reclamo indemnizatorio contra R. de A. I. e I. SA.*".

De lo señalado por la sentenciante de grado, surgen palmariamente dos circunstancias, la primera es que la rebeldía de la demandada R. trae aparejadas consecuencias jurídicas específicamente para ésta, y la segunda es que como consecuencia de ello, se tienen por cierto los dichos respecto de la rebelde como específicamente lo indica la aquo.

No veo en consecuencia que se de la circunstancia que hoy cuestiona la recurrente, sino que, por el contrario, el análisis pormenorizado que realiza la sentenciante de grado la lleva, a mi modo de ver acertadamente, a concluir la situación jurídica discutida, en base al material probatorio aportado por las partes.

La jueza de la instancia anterior funda su sentencia en la prueba acumulada y en los dichos de las partes, circunscribiendo la declaración de rebeldía únicamente a la demandada principal, sin que tal circunstancia resulte dirimente por si sola en la presente causa como pretende hacer aparecer la recurrente.

Es decir que la recurrente pretende hacer decir a la sentencia algo que ésta no dice.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5.4.).- Monto de condena-Base de cálculo art.245 LCT: Resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: *"Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja , frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."*-Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto –en la presente pericia contable-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones-como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

En autos, esto no ha ocurrido ya que, se ha impugnado la experticia de que se trata, habiendo sido contestada la impugnación efectuada.

Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico –en este caso el Perito Contador-, hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que resulta necesario a los fines de desvirtuar la experticia de que se trata invocar razones fundadas o, en todo caso, adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia.

Se ha dicho: *"El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."*-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código….", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

En el caso, la recurrente no ha aportado elementos de suficiente tenor que habiliten a la sentenciante de grado a apartarse de lo concluido por el perito oficial, y ello, entiendo, sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

La impugnación, debe tener entidad suficiente para controvertir lo dispuesto por el experto en cuestión, debe tratarse casi de una contrapericia, sustentada en elementos que ameriten un eventual descarte del informe pericial cuestionado, circunstancia que no cumplen las observaciones planteadas, las cuales, como ya anticipara fueron respondidas por el Perito actuante.

Incumbe, en consecuencia a la impugnante de la pericia, arrimar los elementos que ameriten tal apartamiento ya que, aún en caso de duda, deberá estarse a un criterio de amplitud que permite considerar la experticia como medio probatorio idóneo.

Se ha sostenido que: " *En caso de duda, debe adoptarse un*

criterio amplio respecto de la producción de este medio probatorio."Cám.Nac.Fed.Cont.Adm., sala V, 03/03/99, LL-1999-D-pág.381-.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5.5.).- Multa del art.2 de la ley 25.323:

No debe soslayarse que "… *el objeto del art. 2 de la ley 25323 es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios, y su presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno*…" (ver CNTrab Sala VIII, 30/09/2014 "González, Gustavo Raúl c. Compañía Metropolitana de Seguridad S.A. s/ despido". Publicado en DT 2015 (ABRIL), 773. Cita: TR LALEY AR/JUR/66994/2014).

Resulta necesario establecer claramente, que el agravamiento de la indemnización persigue evitar la vulneración de los derechos del trabajador a percibir una justa indemnización, con fundamento e circunstancias que no ameritan, como en el caso, el despido con causa alegado.

En todo caso, el empleador deberá arbitrar todos los medios a su alcance, a los fines de dar cumplimiento con la normativa vigente con el objeto de justificar el despido, circunstancia que seguramente evitará la producción de del evento litigioso.

Admitir lo contrario, sería convalidar precisamente lo que el legislador ha pretendido evitar, es decir, que se vulnere el derecho del trabajador de percibir una indemnización ajustada a derecho.

Coincido con la tesis que sostiene que el artículo 2 de la ley 25.323 consagra una verdadera indemnización que pretende reparar un daño específico: el derivado de la falta de pago en término de las indemnizaciones laborales.

En tal sentido, se ha sostenido que "…*la falta de pago es el daño indemnizable, distinto al daño del despido injusto [...] Lo que se repara por medio de esta tarifa es la mora en el pago de las indemnizaciones...*"- ELFFMAN y TEULY, Las "indemnizaciones laborales" de la ley 25.323 p. 245.-

Es que, el agravamiento previsto por la ley 25323, no hace mas que fundarse una indemnización, que, como tal, posee similar naturaleza jurídica, cual es persuadir al empleador de limitar el despido incausado, compartiendo la previsión disuasiva de la ley 25323.

No creo, en consecuencia, que deba darse distinto tratamiento a la indemnización prevista por el art.245 LCT de la prevista por el art.2 de la ley 25323 en los términos que ha sido planteada.

Por lo tanto, cabe concluir que habiendo prosperado la demanda por despido incausado y, como consecuencia de ello, se condena a la misma a abonar "in totum" las indemnizaciones de ley, es que no encuentro razones para apartarme de lo decidido por la magistrada de primera instancia.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5.6.).- Capitalización de intereses art.770, inc.b del CCyC- Plantea inconstitucionalidad:

El CCyC establece expresamente que: *"Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente…."*.

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…"*-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Este es el caso de autos, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada y, como consecuencia de ello, el agravio de la apelante no ha de prosperar.

Respecto a la no petición de capitalización de intereses por parte del actor, tal cuestionamiento será rechazado.

Es que, al promover demanda, el actor en el objeto de su líbelo peticiona se adicionen al monto de condena los intereses, y desvalorización monetaria si correspondiere.

Esta circunstancia torna suficiente la aplicación dispuesta por la jueza a quo, en tanto, la capitalización surge de la manda legal del art.770, inc.b del CCyC.

Así lo he sostenido en autos **"B. L. H. c/O. F. J. A. s/Resolución de Contrato"** (Expte.119/2022), sentencia del 06/12/2022 entre otros, en la cual me expresé en favor de la aplicación aún de oficio de tal capitalización, por tratarse de una manda legal.

En relación al planteo de inconstitucionalidad realizado he de recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico.

Enseña la Corte Suprema, que la declaración de inconstitucionalidad de una Ley, es un remedio de excepción al que por propia naturaleza cuadra recurrir en última instancia, por lo que en el control de constitucionalidad los magistrados judiciales deben obrar con celo, mesura y prudencia, y en tanto se trate una de las funciones más susceptibles de ser atribuidas a un tribunal de Justicia, ya que por tratarse de un acto de suma trascendencia y gravedad institucional debe ser considerado como la última ratio del orden público-Fallo 336:2346-.

En función de ello, el primer punto a tener en cuenta es la calidad jurídica de la petición de declaración de inconstitucionalidad de la norma, pues no basta con requerirla en términos generales y ambiguos sino que es menester fundamentar seriamente el tema, marcando con claridad cual es la norma constitucional que se vulnera y no remitiéndose en forma general –como en el caso-, a la afectación del derecho de propiedad.

Se ha sostenido: *"…además de la referencia a las normas constitucionales que se reputan vulneradas, quien alega la inconstitucionalidad de una norma tiene el deber de demostrar con argumentos sólidos de qué manera aquella contraria preceptos constitucionales, evidenciando el error jurídico del fallo*."- SCJBA, doct. Ac 83.866, "Village Cinemas SA", cit. y Ac 88.944, "Cirilo"-.

Queda claro, entonces, que quien se encuentre interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar claramente de que manera esta contraria la Constitución Nacional, circunstancia que no ha acontecido en autos por cuanto se trata de una reclamación judicial, específicamente prevista por la normativa vigente del art.770, inc.b del CCyC.

Por los argumentos expuestos el agravio será rechazado.

5.7.).- Costas:

Entiendo que, atento como se resuelven los agravios precedentes, y en tanto, según propios dichos de la recurrente en caso de admisión de los mismos se peticiona la revocación de la imposición de costas, he de rechazar el presente agravio .

8.).- Honorarios:

La recurrente pretende introducir un cuestionamiento respecto de los honorarios regulados a la asistencia letrada de la parte actora en la expresión de agravios.

Ahora bien, el recurso de apelación respecto de los honorarios regulados es independiente del recurso de apelación contra la sentencia conforme se desprende de los arts.244, 245, 246 y ccdtes. del CPCC.

Por ello, tratándose de un recurso autónomo, ante la ausencia del mismo, el pretenso agravio será rechazado.

6).- Los agravios de G. SA:

5.1).-Se tuvieran por ciertos los hechos denunciados en la demanda:

En este punto, en razón de la brevedad, me remito a los señalado respecto del tema rebeldía de R. SA en el punto 5.3) del presente voto, indicando solamente que cuando la jueza a quo refiere a la rebeldía de la demandada principal, lo hace únicamente respecto de esta.

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos por la recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Como ya lo he señalado en el punto 5.1) del presente, la jueza a quo ha hecho mérito de la totalidad de los testimonios brindados en la causa sin que los mismos fueran cuestionados en la oportunidad procesal oportuna como es el caso del testigo L.

En todo caso, la recurrente tuvo en forma oportuna a su disposición los elementos necesarios para cuestionar e interrogar a dicho testigo y así demostrar las afirmaciones que ahora realiza respecto del deponente, señalando su "manifiesto interés" –según los dichos de la recurrente-, en la resolución del presente caso.

Nada aporta la recurrente al respecto.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

6.2).-Las fechas de ingreso y egreso, motivo del

egreso y remuneración del actor-Aplicación de la LCT:

En este punto el recurrente en su expresión de agravios, remite al agravia anterior respecto de la arbitrariedad.

Debo señalar que el agravio requiere, para ser tal, una critica concreta y razonada de los yerros u omisiones en que incurriera la sentencia cuestionada, circunstancia que no se cumple en el presente, en tanto en este parcela se remite a un agravio anterior.

Por ello, respecto de esta parte, me remito a lo resuelto en el punto anterior respecto del planteo de arbitrariedad señalado.

Respecto del planteo relacionado con la prueba pericial contable, sin perjuicio de remitirme a lo resuelto en el punto 5.4) del presente, he de indicar que, cuestionada la experticia, el perito Contador brindó las explicaciones de rigor.

Esta circunstancia ya ha sido puesta a consideración de la jueza a quo, motivo por el cual carece de sustento a los fines de fundar el recurso interpuesto.

Respecto de la somera manifestación respecto de la aplicación del régimen legal de la ley 22.250 y no de la Ley de Contrato de Trabajo, tal mención, además de carecer de argumentación suficiente, ya ha sido tratada por el suscripto en el punto 5.1) de la presente a cuyos argumentos me remito en razón de brevedad.

Por ello, el agravio será rechazado.

6.3).-Procedencia de la Indemnización por antigüedad, vacaciones no gozadas, preaviso con su SAC, SAC 2do Semestre 2020, integración mes de despido, diferencias, salariales, indemnización:

Nuevamente el recurrente remite a lo argumentado en su primer agravio respecto del planteo de arbitrariedad realizado, motivo por el cual, a los fines de no resultar redundante, me remito en esta parcela del agravio a lo resuelto en el punto 6.1) del presente, recordando-nuevamente, la orfandad de elementos concretos que den sustento a la postura que esgrime.

Por lo demás, debo señalar que el presente cuestionamiento adolece de similares falencias a las señaladas en puntos anteriores, es decir, no contiene la crítica razonada de lo decido por la a quo, sino que mas bien manifiesta su discrepancia con lo resuelto por la sentenciante de grado, incluso soslayando que los rubros indemnizatorios que cuestiona son aquellos previstos por la Ley de Contrato de Trabajo, motivo por el cual, demostrado el despido injustificado, los rubros deben necesariamente prosperar, salvo prueba en contrario.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

6.4).-El agravamiento indemnizatorio del art.2 de la ley 25.323:

En este punto la apelante se remite a los agravios primero y segundo de sus fundamentos en relación a la tacha de arbitrariedad y a la interpretación de la prueba producida que ha realizado la jueza de grado.

Así las cosas, en razón de la brevedad me remito a los argumentos que he vertido en los puntos 6.1 y 6.2 de la presente sentencia.

En otra línea argumental señala que en autos no se ha demostrado un despido incausado por lo cual no resulta de aplicación la normativa señalada.

Debo indicar que, precisamente lo que ha quedado demostrado en autos, es la existencia de un despido incausado, motivo por

el cual, en todo caso debió la recurrente aportar elementos que desvirtúen tal conclusión por parte de la sentencia en crisis, circunstancia que no ha acontecido.

En consecuencia, atento a la aplicabilidad y procedencia de las previsiones del art.2 de la ley 25.323, me remito a lo expresado en el punto 5.5) de la presente, donde me he explayado al respecto.

6.5).-Procedencia del art.80 LCT:

Remite aquí la recurrente a lo señalado en su segundo agravio respecto de la no aplicación de la ley 20.744.

Que en consecuencia, ya habiendo sido tratada la cuestión, me remito a lo resuelto en el punto 5.1) y 6.2) de la presente sentencia.

Por lo demás, las manifestaciones respecto de que a la recurrente no le consta que el actor haya dado cumplimiento con las obligaciones legales a los fines de que proceda la indemnización prevista por el art.80 LCT, debo señalar que mas allá de que a la recurrente no le conste, tal circunstancia ha sido argumentada por el actor en su líbelo de inicio, siendo la cuestión abordada por la sentenciante de grado que tuvo por acreditada tal circunstancia.

En consecuencia, entiendo que la recurrente no aporta elementos de peso que me permitan apartarme de lo resuelto por la jueza a quo al respecto.

Por ello, el agravio será rechazado.

6.6).-Condena solidaria a G. SA en los términos del art.30 LCT:

El art.17 de la ley 25.013 específicamente establece que :" *Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de*

solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la Ley 22.250.", motivo por el cual, aún cuando la recurrente no fuera empresa dedicada a la construcción, lo cierto es que resulta de aplicación la solidaridad del art.30 LCT (art.17 ley 25.013), como bien lo sostiene la jueza a quo.

El párrafo incorporado por la ley 25.013 al art. 30 LCT no desplaza el régimen de solidaridad previsto por el art. 32 de la ley 22.250, en todo caso lo complementa.

Así las cosas, lo señalado por la recurrente no hace mas que confirmar lo resuelto por la jueza de grado al respecto.

Tiene dicho la jurisprudencia que: "*En los términos expuestos en el memorial bajo estudio, cabe recordar que el art.30 de la LCT, dispone que para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de la otra es necesario que aquella contrate o subcontrate trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica del establecimiento (…)" comprendiendo las hipótesis en que un empresario encomienda a terceros la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento (cfr., art. 6 LCT), tal es el caso de autos, donde E., empresa dedicada a la distribución y comercialización del servicio de energía eléctrica (según pericia contable - fs. 220 y vta.), contrató los servicios de B. I. y S. SA para el cambio de postes y plataformas, conforme surge del contrato de servicios E. X. adjuntado por la demandada…*"-Cám.Nac. del Trab., sala V, "ROSSI Fabián c/ Empesa Distribuidora Norte SA y otro s/Despido", 15/12/2020-.

Como ya lo he señalado, la Ley 25013 ha modificado el régimen de responsabilidad del art. 30, LCT, incluyendo expresamente en sus alcances a las relaciones de trabajo regidas por la Ley 22.250. Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado

6.7).-La imposición de costas:

Atento como se resuelven los agravios precedentes, y en

tanto, según propios dichos de la recurrente en caso de admisión de los mismos se peticiona la revocación de la imposición de costas, he de rechazar el presente agravio .

6.8.).- Honorarios:

La recurrente pretende introducir un cuestionamiento respecto de los honorarios regulados a la asistencia letrada de la parte actora en la expresión de agravios.

Ahora bien, el recurso de apelación respecto de los honorarios regulados es independiente del recurso de apelación contra la sentencia conforme se desprende de los arts.244, 245, 246 y ccdtes. del CPCC.

Por ello, tratándose de un recurso autónomo, ante la ausencia del mismo, el pretenso agravio será rechazado.

7) Por último, si bien no forma parte del recurso de apelación, he de expedirme respecto de la presentación efectuada por N. W. SA respecto de la aplicación de la sanción mas benigna.

Al respecto diré que la ley 27.742 de ninguna manera establece su aplicación retroactiva, motivo por el cual, de conformidad con las disposiciones del art.7 del CCyC, la normativa aludida carece de eficacia para situaciones jurídicas cuya génesis es anterior a la entrada en vigencia de dicha norma.

Por otro lado, y como ya lo he señalado en el presente voto, el artículo 2 de la ley 25.323 consagra una verdadera indemnización que pretende reparar un daño específico: el derivado de la falta de pago en término de las indemnizaciones laborales.

En tal sentido, se ha sostenido que "…*la falta de pago es el*

daño indemnizable, distinto al daño del despido injusto [...] Lo que se repara por medio de esta tarifa es la mora en el pago de las indemnizaciones..."- ELFFMAN y TEULY, Las "indemnizaciones laborales" de la ley 25.323 p. 245.-

Es que, el agravamiento previsto por la ley 25.323, no hace mas que fundarse en una indemnización, que, como tal, posee similar naturaleza jurídica, cual es persuadir al empleador de limitar el despido incausado, compartiendo la previsión disuasiva de la ley 25.323 y careciendo en consecuencia de la naturaleza penal que se arguye, es por ello que la pretensión será rechazada.

8).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

9).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a las apelantes perdidosas-art.57, Ley XIV N°1-.

10).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de N. W. SA, Abogado E. P. en el 25%, los del letrado de G. SA, Abogado A. R. en el 25% y los del letrado de la parte actora, abogado F. A. A. en el 30%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto

jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos, siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la codemandada N. W. SA.

3.1.- La extensión de la condena fundada en el art. 30 de la LCT. valoración de las testimoniales y encuadre normativo. El texto del agravio de la recurrente, comienza haciendo una extensa transcripción de la sentencia, en lo relativo al fundamento de la extensión de la responsabilidad con base en la normativa de trabajo, para luego plantear como centro del planteo dos cuestiones, las cuales, –al menos desde un prisma estrictamente normativo-, son adjetivas a la extensión de la responsabilidad, *v.gr.*, la valoración de las testimoniales y el encuadre normativo.

Conforme su criterio, *por un lado*, si las testimoniales hubiesen sido correctamente valoradas se habría podido determinar la existencia de un contrato de obra que obstaría, siempre en el terreno de su lógica, a la aplicación del art. 30 de la LCT; *por el otro*, si se encuadrara la disputa conforme su visión normativa, el hecho de tratarse R. D. A. SA de una empresa de la construcción debería dejar a la recurrente fuera del alcance de la extensión de responsabilidad.

De este modo en el presente título, el embate contra el art.30 de la LCT se realiza lateralmente y sin abordar la cuestión dogmática de la procedencia de la extensión de la responsabilidad, sino más bien el fundamento de que se la tenga por probada más allá de lo que habrían dicho los testigos de la quejosa, y de la valoración de las actividades de una y otra empresa. En lo

atinente a las testimoniales, es menester destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica.

La prueba testimonial en el proceso laboral recolecta indicios que constituyen un mecanismo idóneo para formar la convicción del Juez. Dicha prueba no necesariamente debe ser categórica y contundente, sino que debe bastar para incidir argumentativamente sobre el judicante en la creación de su convicción. (Ver mi criterio en CAPM, en autos caratulados: "CH., W. M. c/ S., J. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley.", Expte. 87/2018, sent. del 31/07/18, Reg. N° 58/18).

La pauta fundamental que el Juez debe seguir consiste en la determinación del grado de convicción que le ofrece el testimonio en función de la mayor o menor verosimilitud de los hechos que expone, así como también a la mayor o menor facilidad con que pueden percibirse y recordarse (Conf. PALACIO, Lino. Derecho Procesal Civil. Lexis Nº 2507/004573).

El Juez de grado es soberano en materia selección y valoración de prueba como asimismo con el resultado que se sigue de su análisis, cuestiones no revisables en esta instancia, siempre que no medien los graves vicios que sobre los que se asienta la arbitrariedad, y que haya sido explicitado el criterio que animó la fundamentación, a fin de posibilitar la vía recursiva.

En este sentido, se ha precisado que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 14/12/2012, Montes Hilda c. Transporte Larrazábal C.I.S.A. y otros s/daños y perjuicios, La Ley Online, AR/JUR/71676/2012).

La sana crítica, han de enmarcar el camino de interpretación del juzgador (ver mi voto en CAPM, en autos: “P. Y. B. c/ F. A. O. s/ Cobro de pesos e indem. de ley”, sent. del 04/05/20, Reg. bajo el N° 21/20 SDL publicada en EUREKA).

En autos la parte no explicita cuáles son los supuestos aciertos de las declaraciones de los testigos propuestos que tornarían la decisión de la instancia de grado carente de fundamento o equivocada.

Constituye un exceso retórico de la recurrente -que no puede pasar inadvertido, aunque sin solicitarse apercibimiento por el mismo-, el preguntarse si la justicia del trabajo no pensará que se trata de “esclavos” de la demandada, dado que el pronunciamiento puso de relieve que en su totalidad se trató de empleados de la recurrente, indicando que, en ausencia del contrato, no se podía tener por probada una locación de obra.

No puedo sino tener muy en cuenta que R. D. A. SA y N. W. SA son dos empresas constituidas con todos recaudos de la normativa societaria, con estructura económica y jurídica acorde al tipo de actividad que llevan adelante, lo que veda toda posibilidad de que la falta de presentación de contrato de locación de obra, tenga por causa un descuido, falta de pericia técnica en lo jurídico, o desconocimiento por parte de la recurrente.

Por otra parte, los testigos de la contraparte, los cuales son descalificados genéricamente por la apelante, no fueron cuestionados en el momento procesal oportuno, de manera que no corresponde la tacha pretendida en esta instancia.

En lo que hace al encuadre normativo, se impone considerar que el texto del art. 32 de la Ley 22.250, en modo alguno impone la restricción que invoca la recurrente.

En efecto.

La norma indica que "quien contrate o subcontrate servicios de contratistas o subcontratistas de la construcción deberá requerir a estos la constancia de su inscripción…".

De ninguna manera consagra la limitación a empresas de la construcción que contrate a otras empresas de la construcción, lo cual es reforzado por el texto del art. 17 de la Ley 25.013, que en mérito a la brevedad me eximo de transcribir, que da contenido al art. 30 de la LCT.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.2.- La solidaridad del art. 30 de la LCT y el apartamiento de la doctrina de la CSJN. La recurrente efectúa una reseña de la jurisprudencia que ha analizado el instituto.

No obstante, no surge de la pieza una crítica concreta al fundamento en el que se asienta la condena en la sentencia.

La cita enjundiosa de jurisprudencia supone una referencia con invocación del argumento de autoridad en abstracto, siendo insuficiente *per se*, para poner en crisis un pronunciamiento de manera concreta.

En el caso de marras la recurrente argumenta que se trató de un simple contrato de obra o locación de obra; pero no aportó la pieza que vinculaba a las empresas, lo cual le impidió acreditar las limitaciones que surgen de dicha forma contractual con relación a la extensión de la solidaridad fundada en el art. 30 de la LCT.

La CSJN se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la cuestión, para lo cual vale la pena ver mi voto en "C., P. A. c/ A. S.A. Y OTRA s/ Cobro de pesos el indem. de ley" (Expediente N° 198 - Año 2023, RDL N° 20/24, sentencia del 20/02/24), el cual cumplo en citar al efecto de clarificar mi posición en el presente voto: *"El fallo "R." (Fallos 316:713), del 15 de abril de 1993, -el cual en los mismos términos del tribunal pretendió ser un "quietus"*

(Considerando 7°) en la evolución de tendencias jurisprudenciales que distaban de ser pacíficas-, incurrió en el exceso que supuso abocarse a cuestiones que no revestían carácter federal.

En este sentido, en un fallo que fue genuino exponente de un clima de época, se tuvieron en cuanta las "gravísimas consecuencias que se derivan de la extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros ajenos en principio a la relación sustancial que motivó la reclamación" todo lo cual exige "la comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo".

Se apuntó en el mismo orden: "Esta exigencia de un escrutinio estricto de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero, tiene su fundamento en la fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma -o de su interpretación-, que obligue al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de la regla general consagrada por los artículos 1195 y 1713 del Código Civil y 56 de la ley 19.550, vinculados, en este aspecto, con la intangibilidad del patrimonio establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional".

De conformidad con este trasfondo, se consideró especialmente en lo relativo a la legislación del trabajo que, no correspondía la aplicación del art. 30 de la LCT "toda vez que un empresario suministra a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración y distribución", destacándose que "este efecto se logra en la práctica comercial por contratos de concesión, distribución, franquicia y otros que permiten a los fabricantes o, en su caso, a los concedentes de una franquicia comercial, vincularse exclusivamente con una empresa determinada sin contraer riesgo crediticio alguno por las actividades de esta última, que actúa en nombre propio y a su riesgo".

Visto desde un prisma económico, la finalidad de dichas formas de contratación "se frustraría si el derecho aplicable responsabilizara sin más a los concedentes por las deudas laborales de las concesionarias, con perjuicio para la economía nacional por

las indudables repercusiones que ello tendría en las inversiones, en contratos de este tipo" (Considerando 9°).

El tribunal sostuvo que no se podía omitir la consideración de estas circunstancias, visto que "no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma" (Fallos: 302:1284)" (Considerando 9°).

Así, la responsabilidad del art. 30 de la LCT conforme al citado precedente "R." (Fallos 316:713), solo funciona en los casos en los que "un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que se desarrolla en su establecimiento", razón por la cual, si se entiende por establecimiento lo conceptuado por el artículo 6 de la LCT, v.gr., "a unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones, solo cabría concluir que "en los contratos de concesión, distribución y demás mencionados, la actividad normal del fabricante o concedente excluye las etapas realizadas por el distribuidor o concesionario, por lo que no existe contratación de servicios en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo" (Considerando 10°).

Los hechos del caso llevaron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a sostener que "los trabajos y servicios de la C. E. no corresponden a la actividad normal y específica de P. C. A. S.A.C.I., cual es la fabricante de los concentrados", destacándose que debe primar en este sentido "la actividad real propia del establecimiento" (Considerando 11°). De ahí que "El solo hecho de que la primera provea a la segunda de materia prima no compromete, por sí mismo, su responsabilidad solidaria por las obligaciones laborales de la segunda en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. Para que nazca aquella solidaridad es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre

la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión al art. 6 del mismo ordenamiento laboral. Esta unidad no ha sido probada en el presente caso" (Considerando 11°).

Este fallo fue seguido por otros, v.gr. "L." (316:109), sentencia del 2 de julio de 1993, y "T. G." (318:366) sentencia del 14 de marzo de 1995, casos ambos en los que se revocó la extensión de la responsabilidad de la empresa dedicada a la estiba portuaria de productos de exportación a la empresa exportadora de dichos productos; "V." (319:1114) sentencia del 25 de junio de 1996, en donde se reiteraron los argumentos vertidos en "R." (316:713) dictado tres años antes, tratándose de un despido que vinculaba nuevamente al actor con la embotelladora y a esta con P. C.; "E." (321:2294), sentencia del 25 de agosto de 1998, en donde la Corte explicita que su jurisprudencia es obligatoria aun cuando reconoce que se ha expedido respecto de cuestiones que involucran derecho que no es federal, comenzándose a invocar expresamente la doctrina de la arbitrariedad en la fundamentación; "B." (322:440) sentencia dictada el 16 de marzo de 1999, en la cual se revocó la sentencia que extendía la responsabilidad a la empresa que transportaba agua para la explotación petrolera; "R. E." (323: 2552) sentencia del 14 de septiembre de 2000, en el cual se revocó la responsabilidad de la Sociedad Rural Argentina ante la demanda iniciada por un trabajador contra un local de gastronomía que operaba en su predio; "B." (324:2195), sentencia del 9 de agosto de 2001, en la cual se revocó la responsabilidad solidaria de una empresa que desarrollaba vacunas contra la aftosa, frente a la demanda interpuesta por quien era dependiente de la compañía que remitía a la misma epitelios linguales bovinos necesarios en el proceso; "G." (325:3045), sentencia de 19 de noviembre de 2002, en la cual se revocó la extensión de la responsabilidad solidaria a el C. E. P., frente a la demanda interpuesta por un dependiente del buffet del mismo.

Recién en "B. c/P. C. SA" (332:2815), sentencia del 22 de diciembre de 2009, nuestro máximo Tribunal introdujo una importante modificación en su criterio.

En este orden, se tuvo presente que la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo -al rechazar la apelación de la parte actora-, habría confirmado la sentencia de primera instancia que desestimó la extensión de responsabilidad al C. R. P. A. C., en el marco del proceso que la parte actora había incoado contra P. C. SA, un local que operaba en el predio de la entidad deportiva en el rubro de la gastronomía.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación recompuso una larga tradición jurisprudencial al sostener: "Que […] esta Corte juzga conveniente y oportuno expresar que, tal como se sigue de las disidencias formuladas en "R., J. R. c/ C. E. A. S.A. y otro" (Fallos: 316:713) por los jueces Fayt, Petracchi y Nazareno (cit., p. 723; asimismo, la disidencia de estos jueces y del juez Belluscio en "E., M. c/ F. B. y otro" Fallos: 321:2294, 2297), es impropio de su cometido jurisdiccional en el marco de un recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de la norma citada, dado el carácter común que ésta posee".

En ese orden se agregó: "Esta conclusión, por cierto, surge con entera necesidad y nitidez, en primer lugar, de la puntual reforma, de "carácter federalista", introducida en 1860 a los originarios artículos 67.11 y 100 de la Constitución Nacional (actuales artículos 75.12 y 116), y, en segundo término, del consecuente artículo 15 de la ley 48, de septiembre de 1863, aplicable tanto a las apelaciones extraordinarias contra pronunciamientos del orden provincial (Fallos: 184:516; 193:138; 276:248; 284:195, entre muchos otros), cuanto del nacional o federal (artículo 6º de la ley 4055; Fallos: 100:382; 102:414; 120:359; 127:36; 184:674; 193:138). Se trata de un punto que esta Corte, para 1899, había entendido que "ya no [era] discutible" (Fallos: 77:403), al paso que, cinco años antes, había calificado, para ese propósito, que los artículos 14 y 15 de la ley 48 establecían una prescripción "terminante" (Fallos: 55:167, 170)".

Vale decir, se determinó que ante la inexistencia de cuestión federal se encontraba vedada la competencia de la Corte, disponiéndose también con relación a la doctrina

de la arbitrariedad que, "si bien es cierto que el excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a que el Tribunal revise decisiones de los jueces de la causa en materia del mentado derecho común, no lo es menos que la intervención de la Corte en esos casos no tiene como objeto sustituir a aquéllos en temas que, como el indicado, le son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales. Si así no fuera, advirtió este Tribunal en "R. C. c/ R., A. E.", en 1909, "podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los artículos 100 y 101 de la constitución nacional, y 3 y 6 de la ley núm. 4055" (Fallos: 112:384, 386/387). De ahí, que la aludida intervención se circunscribe a descalificar los pronunciamientos que, por la extrema gravedad de sus desaciertos u omisiones, no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 324:3421, entre muchos otros)" (Considerando 3°). Este criterio se refuerza expresamente en la siguiente afirmación: "La alegación de haberse dictado sentencias que se dicen contradictorias en materia de derecho común, no plantea problema constitucional ni autoriza la intervención de la Corte a fin de unificar pronunciamientos en temas no federales (Fallos: 274:450; asimismo, Fallos: 287:130; 307:752). Las cuestiones atinentes al derecho del trabajo, naturalmente, no flexibilizan esta regla: si la Corte Suprema "entrara a conocer el fondo de un litigio con el propósito de fijar la recta interpretación de la ley común aplicable y conseguir, por ese medio, la uniformidad jurisprudencial sobre el punto, en realidad so color de restablecer la igualdad constitucional supuestamente violada por fallos contradictorios de diversos tribunales del país sobre una misma cuestión en materia laboral, ejercería una facultad ajena al recurso extraordinario [...]" (Fallos: 246:300, 302 y su cita)" (Considerando 4°). Con base en lo señalado se tuvo por "configurada la "inconveniencia" de mantener la ratio decidendi de "R., J. R. c/ C. E. A. S.A. y otro" (Fallos: 316:713) para habilitar esta instancia y para asentar la exégesis de normas

de derecho no federal, en el caso, el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (doctrina de Fallos: 183:409, 413)" (Considerando 5°).

Por fin, en "B. c/P. C. SA" (332:2815), el rechazo del recurso que atacaba la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo que había confirmado el pronunciamiento de grado que extendía la responsabilidad con base en el art. 30 de la LCT, vino materialmente a suponer la validación sustantiva de la solidaridad establecida por la norma referida, mediante el reconocimiento a los tribunales ordinarios de la competencia exclusiva para decir el derecho en esas circunstancias.

La reseña efectuada nos advierte la delimitación estricta de los contornos de la arbitrariedad en su relación con el instituto que tematiza la solidaridad del art. 30 de la LCT, relegando a aquella a casos excepcionales, lo cual sitúa la cuestión de fondo en el ámbito exclusivo y excluyente de la justicia del Estado provincial.

Es necesario puntualizar que la descalificación por arbitrariedad de una sentencia en la que los tribunales ordinarios hayan aplicado las disposiciones del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo -extendiendo la responsabilidad de manera solidaria a quienes "cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre"-, so pretexto de que el pronunciamiento carece de rigor lógico y de fundamentos válidos, cuando su verdadero demérito consistiría en no haber consagrado la pauta interpretativa del derecho común que in péctore anida en el temperamento del máximo tribunal del Estado, vendría a entrañar la validación de un poder disciplinar con vocación militante, el cual concentrado en la cúspide del Poder Judicial de nuestro Estado Nacional, terminaría por erigir a este en cortapisa de una materia que indefectiblemente debería serle ajena; todo ello encaballado a la pretendida facultad de que se están ejerciendo controles cuasi formales, y sin fundamento Constitucional que lo valide.

De ahí que pueda ser sostenido sin hesitaciones que la extensión de la solidaridad por aplicación del art. 30 de la LCT se trata de una materia que debe ser resuelta por la justicia que decide el derecho común, sin que le quepa a la Corte Suprema de Justicia

de la Nación expedirse sobre materias que no supongan la violación de cláusulas federales, y por articulación del remedio extraordinario asentado en cuestión federal simple o compleja, ya sea directa o indirecta (art. 14 Ley 48 y su doctrina), siendo la doctrina de la arbitrariedad, en estos casos, un extremo de rigurosa excepción".

No desconoce este tribunal las tendencias actuales de la CSJN respecto de la cuestión de la solidaridad del art. 30 de la LCT.

No obstante, he de reivindicar con firmeza la totalidad de las facultades de los tribunales locales de decidir sobre el derecho común, sin que deba existir cortapisa alguna sobre las mismas, cuando no se advierta la presencia de cuestión federal o arbitrariedad que habilite instancias extraordinarias. Ello así pues lo contrario vendría a suponer bajo el pretexto de la arbitrariedad, convalidar de manera apenas solapada, imposición de disciplina a los tribunales comunes, imponiéndoles la obligación de decidir en uno u otro sentido en materia de solidaridad del art. 30 de la LCT, siendo que ello exorbita la competencia de la CSJN.

Lo apuntado, sumado al hecho de que la apelante no aportó el contrato que permite determinar concretamente la naturaleza de la vinculación que pretende probar, imponen el rechazo del agravio.

3.3.- Los supuestos efectos perjudiciales de la rebeldía de R. La recurrente se agravia al plantear que la declaración de rebeldía de la codemandada R., le genera perjuicio.

No obstante, como bien lo señala, la quejosa pudo ejercer su defensa sin ningún tipo de restricciones, controvirtiendo los hechos conforme sus intereses y estrategia procesal, ofreciendo y produciendo prueba, y controlando la prueba de la parte contraria.

No existe en el texto del agravio una sola referencia concreta y puntual que permita advertir de qué manera la circunstancia de que se tengan por

reconocidos hechos alegados por la parte actora respecto de la codemandada R., han perjudicado a la recurrente.

Con base en lo señalado, el agravio será rechazado.

3.4.- La base del cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT y el monto de condena. La quejosa argumenta que la sentencia se funda en la pericia contable, la cual a su vez se basa en lo peticionado por la parte actora y no en los registros de la codemandada R., agregando que no siendo N. empleadora, jamás pudo haber proporcionado documentación alguna al respecto.

Cumplo en poner de relieve que la sola impugnación de la pericia en el momento procesal oportuno, no priva por sí solo de valor al medio de prueba.

En este orden, los informes elaborados por expertos, si bien no cuentan con fuerza vinculante respecto de la jurisdicción, contribuyen a ilustrar de modo preciso a los Magistrados en cuestiones técnicas que suelen exorbitar lo jurídico, permitiendo la formación de criterio en materias que se resisten a entregar su sentido a quien no tiene formación específica en aquella disciplina de la que se trate.

Lo señalado quiere venir a significar que, si bien los Jueces pueden apartarse de las conclusiones a la que arriban los expertos, deben mediar razones de peso para ello, correspondiendo que sean explicitadas en los considerandos de manera precisa.

Por el contrario, la convicción formada positivamente respecto del dictamen del perito, no exige extensas explicaciones cuando no medien errores de lógica jurídicos o materiales evidentes.

En el caso que nos ocupa, el agravio no ha señalado un solo déficit puntual en la forma en la que la liquidación fue realizada, ni ha explicado por qué razón la mecánica del cálculo no se ajustaría a derecho.

El agravio, en consecuencia, será rechazado.

3.5.- La multa del art. 2 de la Ley 25.323. La recurrente plantea que, siendo el fundamento del incremento de la indemnización de carácter punitivo, no podría ser extendida la responsabilidad por el mismo mediante la solidaridad del art. 30 de la LCT. argumenta que la solidaridad como fundamento de la extensión de la condena es una herramienta impensable en el ámbito del derecho penal.

Sin perjuicio de las honestas prevenciones de la recurrente, no estamos en presencia de una causa penal que tramite en el marco estricto del fuero de excepción del derecho público.

Las garantías que de manera taxativa el derecho penal ofrece a los justiciables, no se asientan tanto en sus fundamentos, cuanto en las consecuencias de su aplicación, esto es, la pena represiva de privación de la libertad.

Es por ello, que por mucho que se argumente en contrario, el agravamiento de las indemnizaciones en el derecho laboral, puede muy bien perseguir la erradicación de una conducta gravemente antisocial en el seno de las relaciones del trabajo, sin por ello dejar de ser una mecánica de derecho privado en sentido amplio, como regulación de relaciones sociales de partes en alteridad, mediante la cual el trabajador ve incrementado el monto de condena en su exclusivo favor; quiere significarse: sin que la multa ingrese en el erario público y sin que el Estado sea el que persiga con todo su aparato en forma inquisitiva las transgresiones al ordenamiento.

Lo expresado, cuenta con entidad suficiente para desestimar el agravio, no obstante, debe ser agregado que el reclamo de la multa fue articulado inicialmente, y que la responsabilidad de la recurrente, también desde el comienzo de la contienda judicial, no pudo sino cimentarse en la extensión de la responsabilidad fundada en el art. 30 de la LCT, razón por la cual, en cualquier caso, la interesada debió haber articulado el pedido de declaración de inconstitucionalidad de dicha norma a fin de resguardar su pretenso derecho, cosa que advierto, no ha ocurrido.

Lo señalado sella la suerte del reclamo, y el agravio será rechazado.

3.6.- Capitalización de los intereses. La apelante objeta que los intereses fueron capitalizados conforme el régimen del artículo 770 del CCC, siendo que no existe pedido al respecto en sentido estricto.

No asiste razón a la recurrente.

El pedido de intereses en la demanda, implica la aplicación de la totalidad del ordenamiento vigente respecto de la materia. No es necesario que se especifique, la tasa, el momento desde el cual los mismos deben comenzar a devengarse, ni el momento en el que deben ser adicionados al capital, por cuanto, es el mismo ordenamiento *in totum* el que regula esas cuestiones.

Con fundamento en lo razonado el agravio, será rechazado.

3.7.- Imposición de costas. La apelación respecto de la imposición de costas se basa en que, a criterio de la recurrente, los agravios deberían ser acogidos, procediendo el recurso con el consabido resultado de que la sentencia sea revocada.

De conformidad con la manera en la que se propone que las cuestiones que preceden sean resueltas, corresponde rechazar la queja en cuanto solicita que la imposición de costas sea revocada.

3. 8.- La regulación de honorarios. Advierto que en las presentes no se ha articulado recurso de apelación independiente y diferenciado contra la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado.

Se encuentra vedado para la quejosa introducir la cuestión relativa a los emolumentos por actuación profesional en la presente pieza, en tanto la apelación de honorarios es un recurso autónomo, que debe ser cursado de manera diferenciada del cuestionamiento del fondo.

En consecuencia, el agravio será rechazado.

4.- Los agravios de G. SA.

4. 1.- Cuestionamiento acerca de la certidumbre de la jurisdicción respecto de los hechos alegados en la demanda. Arbitrariedad. La quejosa efectúa una mención acerca de la arbitrariedad del decisorio, aun sin plantear *in extenso* la cuestión, ni por título diferenciado.

Es preciso recordar que la doctrina de la arbitrariedad nació como una creación pretoriana, mediante la cual la CSJN extendió sus incumbencias a fin de poder tratar aquellas causas en las que, aun en ausencia de cuestión federal simple o compleja -ya sea esta última directa o indirecta-, el pronunciamiento de los estrados inferiores contuviese un vicio evidente y de entidad tal, que el acto quedara descalificado de manera automática al ser desvirtuada su naturaleza jurisdiccional.

De esta manera se comenzó a establecer un criterio, según el cual, pasaron a revestir el carácter de arbitrarias a todas las sentencias carentes de fundamento legal cuando se apoyasen en la sola voluntad de los jueces (CSJN "Rey c/ Rocha", Fallos: 112:384, sentencia del año 1909).

No obstante, la arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

El paso del tiempo nos ha legado una profusa reseña de temáticas que han dado lugar a la arbitrariedad, *v.gr.* han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la *litis* (Fallos: 340:1136).

Ahora bien.

Con el paso del tiempo, lo que comenzó como una doctrina de agravada excepción tendiente a ampliar el por demás estrecho marco de la vía recursiva extraordinaria, derramó sus efectos sobre las instancias inferiores, de modo tal que se considera arbitraria una sentencia cuando omita tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, cuando omita considerar pruebas decisivas, por falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, por carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, o por omisión de considerar precedentes obligatorios para decidir (*v.gr.* apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Esto no quiere venir a significar que haya perdido su carácter excepcional, -

puesto que el vicio debe ser extraordinario y presentarse de manera manifiesta y evidente-, sino que tal excepcionalidad en el déficit, puede ser evaluada y decretada en otras instancias judiciales, diversas de la extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Leído y estudiado en detalle el pronunciamiento puesto en crisis por la recurrente, no existe en autos viso alguno de arbitrariedad en la sentencia. Las conclusiones a las que arriba la jurisdicción, se siguen razonablemente de las probanzas, sin que existan omisiones, incongruencias, falta de concordancia, no desatinos lógicos que priven al pronunciamiento de su naturaleza de acto jurisdiccional plenamente válido.

El planteo de arbitrariedad debe ser rechazado.

En lo atinente a la hipótesis de mínima, esto es, la objeción de que la jurisdicción ha tenido por probados los hechos alegados en la demanda, valen los razonamientos vertidos ya en el punto 3.3.-, en orden a que más allá de su disconformidad con lo decidido, la parte no ha logrado demostrar de qué manera la alegada declaración de rebeldía sobre la codemandada R. ha mermado su posibilidad de ejercer la defensa en juicio.

No basta con la mera negativa genérica o el desconocimiento de documental para privar al universo de elementos materiales aportados de validez a la hora de generar convicción. En orden coincidente, tampoco pone de relieve la parte en qué parte de las declaraciones testimoniales supuestamente, los testigos desdicen la documental aportada: de hecho, el memorial no aporta ni una sola referencia concreta y circunstanciada. La jurisdicción ha sopesado con equilibrado criterio las probanzas de autos, disponiendo la condena de las codemandadas.

Postular que la declaración de rebeldía de una de las codemandadas debería colocar en mejor situación a las restantes, resulta claramente contrario a

derecho, pues tanto G. SA como N. W. SA, pudieron controvertir, probar y alegar en su favor, sin cortapisa ni limitación alguna.

Con base en lo señalado el agravio será rechazado.

4.2.- Las fechas de ingreso y egreso, razón del egreso y remuneración, y aplicación de la LCT. La quejosa reitera cuestionamiento en los que cobra relevancia la reedición de la arbitrariedad de la sentencia correspondiendo que me remita a lo ya argumentado en el punto anterior.

En lo relativo a los parámetros sobre los que se efectuó la liquidación, en mérito a la brevedad habré de remitirme a los desarrollos en los que me he expedido respecto del valor probatorio de la pericia contable obrante en autos (punto 3.4.- del presente voto).

Tampoco puede ser atendido el cuestionamiento relativo a la aplicación de la Ley 22.250 en lugar de la LCT, en tanto que como ya se lo ha explicado sobradamente, la norma especial no excluye la solidaridad de quienes no revistan calidad de sujetos o agentes de la construcción.

El agravio en consecuencia, será rechazado.

4.3.- La procedencia de los rubros indemnizatorios. La quejosa reedita los planteos relacionados con la arbitrariedad que ya han sido desestimados al tratar el punto 4.1.-

El agravio no contiene una crítica puntual y circunstanciada que indique por qué razón los rubros puestos en crisis no deberían formar parte de la cuenta indemnizatoria.

Esta es una carga que en cualquier caso pesa sobre la demandada, siendo que, ante la procedencia de la indemnización, los rubros a indemnizar forman parte de las mandas establecidas en la LCT.

A esto debe serle adunado que como producto de la valoración que la jurisdicción ha hecho de la documental y de las testimoniales, pruebas que concuerdan con la pericial contable, el pronunciamiento se sustenta con solidez, sin que la crítica haya llegado a conmover razonablemente lo decidido.

Con fundamento en lo señalado, el agravio será rechazado.

4.4.- Cuestionamiento al agravamiento de la indemnización dispuesto por el art. 2 de la Ley 25.323. Los argumentos vertidos remiten una vez más a las inteligencias por las que se postuló la arbitrariedad de la sentencia y el déficit en la valoración de la prueba, puntos estos que han sido ya considerados en los títulos 3.4.-, 4.1.- y 4.2.- del presente voto.

Otra variante que asume la presentación del planteo de la quejosa, pasa por postular que en autos no se ha demostrado la existencia de un despido sin causa por lo que no debería proceder el agravamiento de la indemnización.

Lo apuntado no deja de ser más que el simple parecer subjetivo de la recurrente, montado en su interés particular, no aportando la quejosa indicio alguno que permita poner en crisis la causal del distracto, y su contrariedad con el ordenamiento vigente.

La aplicabilidad de la norma fundada en el art. 245 de la LCT, operada las condiciones de aplicabilidad de la multa tal como acontece en autos, desencadenan la procedencia del agravamiento de la indemnización dispuesto por el art. 2 de la Ley 25.323.

El agravio será rechazado.

4.5.- La procedencia de la condena con fundamento en el art. 80 de la LCT.

La recurrente objeta en principio que no debería proceder la indemnización,

visto que no resultarían aplicables al caso las disposiciones de la LCT, remitiendo a sus planteos en títulos anteriores.

No llego a advertir cuál es la justificación para que no sea de aplicación al caso la normativa de la LCT.

Lo relativo a la entrega de las certificaciones de trabajo y la consiguiente indemnización ante el incumplimiento de la manda, supone un capítulo transversal a diversas áreas, actividades o sectores del derecho laboral, más allá de las especificidades de cada régimen en particular.

No ha demostrado la recurrente tampoco que el régimen que invoca como aplicable se desentienda de la obligación de entregar certificaciones laborales o que deje de imponer indemnizaciones ante el incumplimiento de la obligación.

Por otra parte, existe en la manda del art. 80 de la LCT una carga que se desdobla en una obligación de hacer, por una parte, y en una obligación de dar una suma de dinero, por la otra.

Lógicamente, la condena a entregar materialmente las certificaciones, pesan sobre la codemandada R. D. A. SA rebelde en autos sin que sea pasible considerar que tal carga se transmite a las restantes codemandadas, esto es G. SA y N. W. SA por imperio de la solidaridad del art. 30 de la LCT; no obstante, la obligación de indemnizar el incumplimiento hasta el presente mediante el pago de una suma de dinero, sí es susceptible extensión merced la reseñada pauta de la solidaridad.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

4.6.- La condena a G. SA en mérito a la solidaridad del art. 30 de la LCT.

Tal como se ha razonado en los títulos que anteceden, el art. 17 de la Ley 25.013, determina que su manda resulta aplicable al régimen del art. 32 de la ley 22.250.

Lo expuesto deja a las claras que se ajusta a derecho la extensión de la condena merced la solidaridad del art. 30 de la LCT, sin perjuicio de que la recurrente no es una empresa dedicada a la construcción, tal como se postula que sí, lo es, la demandada R. D. A. SA.

La recurrente, más allá de plantear que su funcionalidad no se vería afectada en ausencia de los servicios u obras proporcionados por la demandada R. D. A. SA, no da cuenta de manera acabada cuál es la relación entre ambas firmas, cuál es la medida de las obligaciones existentes entre ellas, ni de qué manera inciden los servicios prestados en la actividad de la recurrente.

De este modo, surge con claridad que el embate no cuenta con asidero suficiente, rebasando mínimamente la entidad con la que debe contar para revestir la calidad de agravio en sentido técnico (Conf. art. 280 del CPCC).

De conformidad con lo expuesto, el agravio será rechazado.

4.7.- La imposición de costas. La misma redacción del agravio en el recurso que se resuelve, permite caer en la cuenta de que el éxito del pedimento reside en que la sentencia sea revocada en el fondo de lo que decide, al menos respecto de la aquí apelante y fundamentalmente lo atinente a la extensión de la condena en mérito a la solidaridad del art. 30 de la LCT.

Teniendo presente la manera en la que se propone que la totalidad de las cuestiones sean decididas, la apelación incoada contra la imposición de costas será rechazada.

4.8.- La regulación de honorarios. En consonancia con lo resuelto al tratar el título 3.8.- del presente voto, es menester poner de resalto que en los obrados la parte no ha articulado recurso de apelación independiente y diferenciado contra la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado.

Tal como se indicó, y he de reiterar de manera coherente con lo ya propuesto al tratar el planteo de la otra codemandada, se encuentra vedado para la quejosa introducir la cuestión relativa a los emolumentos por actuación profesional en la presente pieza, en tanto la apelación de honorarios es un recurso autónomo, que debe ser cursado de manera diferenciada del cuestionamiento del fondo.

En consecuencia, el agravio será rechazado.

5.- Escrito de la codemandada N. W. SA que solicita la aplicación de la sanción más benigna. Sin perjuicio de que la pieza no constituye parte del recurso, de modo excepcional haré una consideración respecto del planteo a fin de que la parte vea atendido su interés maximizando la garantía de defensa en juicio.

En este sentido, entiendo que la Ley 27.742 no dispone que sus mandas se apliquen de manera retroactiva.

El principio de irretroactividad de la ley y la normativa aplicable ha sido una cuestión reeditada en los últimos años a partir de la entrada en vigencia del nuevo CCC.

De no contemplarse expresamente su aplicación retroactiva, las leyes rigen para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior, pues se trata de una situación jurídica consumada (Ver: mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y

Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

Con fundamento en lo expuesto el planteo será desestimado.

6.- Conclusión. De acuerdo a los argumentos expuesto, corresponde rechazar ambos recursos de apelación y como consecuencia de ello confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

7.- Imposición de costas en la Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sean resueltos los recursos incoados, considero que las costas deben ser soportadas conforme el siguiente criterio: A) por el recurso interpuesto por N. W. SA imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art. 57 de la Ley

XIV N°1); B) Por el recurso interpuesto por G. SA imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

8.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios conforme el siguiente criterio: A) por el recurso interpuesto por N. W. SA fijar los honorarios del Abogado E. P. en el 25% y los del Abogado F. A. A. en el 30%; B) Por el recurso interpuesto por G. SA fijar los honorarios del Abogado C. A. R. en el 25% y los del Abogado F. A. A. en el 30%; en todos los casos sobre los porcentuales fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** a las co-demandadas vencidas (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios del letrado de N. W. SA, Abogado E. P. en el 25%, los del letrado de G. SA, Abogado C. A. R. en el 25% y los del letrado de la parte actora, abogado F. A. A. en el 30%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS a** las co-demandadas vencidas (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de N. W. SA, Abogado E. P. en el 25%, los del letrado de G. SA, Abogado C. A. R. en el 25% y los del letrado de la parte actora, abogado F. A. A. en el 30%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.